



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

RESOLUCION DE ALCALDIA N° 0657 2024-A/MPS

Chimbote, **19 JUL. 2024**

VISTO:

El Expediente Administrativo N° 17875-2024 de fecha 23 de abril del 2024 que contiene el Recurso de Apelación presentado por Danilo Sandoval Cabanillas apoderado y abogado de SEDA CHIMBOTE S.A contra la Resolución Gerencial N° 025-2024-GGA-MPS emitida con fecha 22 de marzo del 2024; Informe Legal N° 470-2024-GAJ-MPS de fecha 21 de mayo del 2024 emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; y;

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 194° y 195° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 27680, concordante con el Artículo I y II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, prescribe que las Municipalidades Provinciales y Distritales, son los órganos de gobierno local, gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, el Sub numeral 1.1 del núm. 1) del art. IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, modificado por el Decreto Legislativo N° 1272, señala que entorno al Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

Que, el numeral 120.1 del artículo 120° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, establece respecto de la facultad de contradicción administrativa que, "Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista por la citada normativa, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos";

Que, el art 46 de la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades prescribe que, "Las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar; Las ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones no pecuniarias; Las sanciones que aplique la autoridad municipal podrán ser las de multa, suspensión de autorizaciones o licencias, clausura, decomiso, retención de productos y mobiliario, retiro de elementos antirreglamentarios, paralización de obras, demolición, internamiento de vehículos, inmovilización de productos otras";

Que, con Resolución Gerencial N° 025-2024-GGA-MPS de fecha 22 de marzo del 2024 la Gerencia de Gestión Ambiental resuelve: "Artículo Primero. - Declarar Improcedente el Recurso de Reconsideración por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución presentado por el administrado Empresa de Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Santa, Casma y Huarmey S.A contra la Papeleta de Infracción Administrativa N° 003880 de fecha 11 de enero del 2024. Actividad Económica Servicio de Agua Potable y Alcantarillado, Lugar de la Infracción: Av Costanera y Parque 6 de abril del AH 6 de abril Mz. X2-2 Lt 13, Código de Infracción: DO-004-UIT 1.5 – Multa S/ 7,725.00. DEJAR a salvo del administrado de hacer valer su derecho con arreglo a Ley, debiendo cumplir con lo requerido en dicha papeleta de Infracción";

Que, mediante Expediente Administrativo N° 17875-2024 de fecha 23 de abril del 2024 el apoderado y abogado de la Empresa SEDA CHIMBOTE S.A, Sr. Danilo Sandoval Cabanillas, presenta su Recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 025-2024-GGA-MPS emitida con fecha 22 de marzo del 2024;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE 0657

Que, el apoderado y abogado de la Empresa SEDA CHIMBOTE S.A, alega en su recurso impugnativo de apelación que se ha interpuesto a su representada la Papeleta de Infracción administrativa N° 003880 sin que se haya contado con representante de la Empresa Prestadora de Servicios – SEDA CHIMBOTE S.A, a fin de garantizar el principio de igualdad procesal; Asimismo, menciona que la conducta infractora descrita en la Papeleta de Infracción y Acta de Verificación no es responsabilidad de su representada ya que el día de los hechos, ni siquiera se procedió a verificar la Cámara Trapecio (Ubicada en la Urbanización del mismo nombre) si bien es cierto cautelan el correcto funcionamiento de sus servicios, el servicio que prestan se basa en la confianza de los usuarios por lo que no pueden asumir la conducta de los demás; Reiteran que no fueron debidamente notificados en el desarrollo del presente procedimiento administrativo sancionador;

Que, es preciso mencionar que, el presente tramite sancionador se inicia con la imputación de cargos formulados con la Papeleta de Infracción Administrativa N° 03880 de fecha 11 de enero del 2024, como consecuencia del levantamiento y suscripción conjunta del ACTA DE VERIFICACIÓN CONJUNTA N° 060-2024-EFFAySP-GGA-MPS de fecha 11 de enero del 2024, con participación de las distintas autoridades de la jurisdicción (Jefatura Policial; Teniente Gobernador y autoridades municipales), documento en el que se detalla de manera clara y expresa los hechos constatados por el personal municipal de inspección de la Gerencia de Gestión Ambiental; Efectivo Policial PNP - Chimbote y Teniente Gobernador de la jurisdicción, en **OPERATIVO CONJUNTO INOPINADO** como consecuencia de denuncia de desborde afluentes de alcantarillado y daños ocasionados a propiedad pública y privada según documentación adjunta, y que han sido ampliados y precisados con el INFORME N° 083 - 2024 - EFFAYSP GGA - MPS de fecha 29 de enero del 2024, mediante el cual el Responsable del Equipo Funcional de Fiscalización Ambiental y Salud Pública, detalla las acciones ejecutadas en el operativo conjunto de constatación realizado en la Av. Costanera y el Parque 06 de Abril de la Urbanización el Trapecio indicando los pormenores de la diligencia y realizando precisiones respecto a los argumentos de defensa expuestos por el representante legal de la infractora mediante Exp. Adm. N° 49324-2024-MPS de fecha 01 de febrero del 2024 a través del Informe Legal N° 069-2024-AL-GGA-MPS de fecha 01 de febrero del 2024;

Que, en efecto, revisadas las actuaciones que se tienen a la vista, se tiene que la ocurrencia del evento dañoso a la propiedad pública y privada ocurrió como consecuencia del desborde del alcantarillado en la zona donde se produjo el evento de inundación de la vía pública y privada con afectación de vivienda del morador afectado con aguas contaminadas provenientes de un alcantarillado de tubería matriz, provenientes de afluentes industriales de plantas pesqueras de la jurisdicción que vierten sus aguas residuales al alcantarillado de uso público con la anuencia tácita de la empresa prestadora de servicio de agua y alcantarillado, que es la responsable de las acciones cautelatorias del servicio, motivo por el cual se observa interpuso denuncia penal que adjunta en calidad de prueba al presente trámite sancionador, pero después de acontecido el evento contaminante, acción que no la exime de la responsabilidad constatada e imputada.

Que, el Art. 35 de la Ordenanza Municipal N° 006-2014-MPS aprobó el Reglamento de Infracciones Administrativas en la jurisdicción territorial de esta provincia, y que es la norma especial que se aplica al presente procedimiento administrativo sancionador prescribe: "Las Actas formuladas y suscritas durante las acciones de inspección constituyen pruebas de los hechos y actos que sean consignados en ellas." Por su parte el Art. 32 de la acotada norma municipal indica que: "Antes de finalizar la redacción del acta, se deberá indicar al intervenido que tiene derecho a incluir en ella sus apreciaciones sobre la diligencia. El inspector y/o fiscalizador deberá incluir un resumen sobre lo que se manifieste." Verificado el contenido del Acta de Inspección se observa fue suscrita por parte de las autoridades intervinientes sin la presencia del representante legal de la infraccionada por no haberse apersonado a la diligencia conforme se dejó constancia en la parte in fine del ACTA DE VERIFICACIÓN de folios 28 no habiéndose desvirtuado los hechos constatados en el desarrollo del presente procedimiento, al comprobarse la existencia del evento dañoso contaminante que fue objeto de denuncia pública. Por tanto, en lo que respecta a la transgresión del debido proceso, y otros argumentos que se exponen en los descargos formulados en un primer momento a la papeleta de infracción





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE 0657

impuesta, se verifica y reitera que el órgano instructor ha cumplido con precisar y documentar de manera correcta la tipificación de la conducta infractora descrita en la Papeleta de Infracción N° 03880 de fecha 11 de enero del 2024 impuesta al infraccionado. Hecho no desvirtuado por la infraccionada;

Que, mediante Informe Legal N° 470-2024-GAJ-MPS de fecha 21 de mayo del 2024 el Gerente de Asesoría Jurídica alega que teniendo en cuenta que la Municipalidad Provincial del Santa mediante Ordenanza Municipal N° 06-2014-MPS aprobó el Reglamento de Infracciones y Sanciones Administrativas y la Tabla de Infracciones y Sanciones Administrativas, modificada por Ordenanza Municipal N° 023-2019-MPS en la cual se describen las conductas y prohibidas y las sanciones que acarrearán su incumplimiento entre ellas la que ha sustentado la aplicación de la Papeleta de Infracción N° 03880 de fecha 11 de enero del 2024, con código D-0-04 "Por ensuciar la Vía Pública con desechos o materia prima debido a la rotura, rebalse o bloqueo de tubería por donde fluyen esos materiales". Hecho que fue constatado con el Acta de Verificación N° 060-2024-EFFAySP-GGA-MPS de fecha 11 de enero del 2024;

Que, los fundamentos de hecho y de derecho que se expone en el presente Recurso de Apelación, se tiene que la administrada reitera y/o repite los mismos argumentos expuestos en su escrito de descargo tramitado con Expediente Administrativo N° 04932-2024-MPS de fecha 01 de febrero del 2024, los mismos que ya han sido objeto de análisis y evaluación legal en el desarrollo del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, conforme se ha indicado en los puntos precedentes, siendo totalmente desvirtuados mediante Informe N° 394-2022-EFFAySP-GGA-MPS de fecha 01 de febrero del 2024 (folio 31 los que han servido de sustento para expedir el acto administrativo impugnado), Careciendo de sentido lógico que las autoridades presentes en el acto de inspección hayan suscrito el Acta de Verificación antes mencionada dando conformidad a los hechos constatados durante el acto de inspección;

Estando de acuerdo con los considerandos precedentes y en uso de las facultades que confiere el Artículo 20° numeral 6) de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por Danilo Sandoval Cabanillas apoderado y abogado de SEDA CHIMBOTE S.A, contra la Resolución Gerencial N° 025-2024-GGA-MPS, de fecha 22 de marzo del 2024 al amparo de los considerandos expuestos y normas citadas. **Y DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA** del presente procedimiento administrativo sancionador.

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR a Danilo Sandoval Cabanillas apoderado y abogado de SEDA CHIMBOTE S.A.

ARTICULO TERCERO.- Encargar el cumplimiento de la presente resolución a Gerencia Municipal, Gerencia de Gestión Ambiental y demás áreas pertinentes.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA
Ing. Luis Fernando Gamarrs Aler
ALCALDE